

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015 CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

El Director Ejecutivo de Fonvivienda designado a través de la Resolución 0125 del 27 de Febrero de 2024, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece: " (...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", en concordancia con el artículo 209 ibidem que en su inciso 2º señala: "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado acorde con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que de acuerdo con los numerales 2 y 9 del Artículo 3 del Decreto Ley 555 de 2003, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda tiene entre otras, las funciones de: (i) Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno nacional, (ii) Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se modificó el Artículo 36 de la Ley 388 de 1997, se precisó en el inciso 6 que las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.

Que el Artículo 92 de la Ley 388 de 1997, establece: "Planes de ordenamiento y programas de vivienda de interés social. Los municipios y distritos determinarán sus necesidades en materia de vivienda de interés social, tanto nueva como objeto de mejoramiento integral, y de acuerdo con las mismas definirán los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para

la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente (...).”.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 ordenó el traslado de competencias en materia de vivienda rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 1341 de 2020, que adicionó el Decreto 1077 de 2015. En el párrafo del precitado artículo 255 se establece que a partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para Vivienda de Interés Social Urbana y Rural.

Que mediante la Resolución 0536 de 2020, la cual fue modificada por la Resolución 0725 de 2023, se adoptó la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural; se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de vivienda nueva en especie (en sitio propio y/o poseedor), vivienda nueva en dinero y mejoramiento de vivienda, así como las condiciones operativas para su asignación y ejecución.

Que el documento de parametrización del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural- PNVISR, acoge lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017 que establece: “(...) Para la ejecución de soluciones individuales de vivienda de interés social y prioritario rural, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, no se requerirá de la obtención de licencia de construcción, siempre y cuando la entidad operadora del subsidio o la entidad territorial garanticen que el diseño de las soluciones de vivienda cumplen con lo dispuesto en la norma colombiana de sismorresistencia vigente al momento de la asignación del subsidio y los planes de ordenamiento territorial (...).”

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.1.10.1.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el Art. 1 del Decreto 1247 de 2022) formuló en su capítulo 1 el Programa de Promoción de Vivienda Rural, el cual regula con sus resoluciones reglamentarias la ejecución de la Política Pública de Vivienda Rural.

Que el Artículo 12 del Decreto 413 de 2025, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece disposiciones en materia de vivienda y hábitat, orientadas a promover el acceso a servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos como pilares fundamentales para el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Dicho artículo dispone que las intervenciones deben incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto, así como otros elementos necesarios para el acceso a estos servicios. Asimismo, los programas podrán incorporar obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (FNV) tiene como objetivo la administración y ejecución de los recursos destinados a programas de vivienda de interés social, incluyendo aquellos orientados al mejoramiento integral de viviendas y hábitat, en concordancia con las políticas públicas establecidas por el Gobierno Nacional.

Que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, es una sociedad anónima de carácter mercantil de economía mixta del orden nacional, que tiene entre sus principales funciones la de promover el desarrollo de proyectos productivos viables, constituyéndose en instrumento que facilite el acceso al crédito de los hogares que no cuentan con las garantías suficientes, generalmente exigidas por los intermediarios financieros, mediante la emisión de garantías para afianzar las operaciones de crédito que dichos intermediarios financieros realicen con los usuarios de sus servicios.

Que resulta de interés para ambas entidades aunar esfuerzos y coordinar acciones para la implementación de programas que permitan el mejoramiento integral de viviendas y hábitat, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 413 de 2025, y en beneficio de las poblaciones más vulnerables del país.

Que la iniciativa del gobierno nacional tiene como objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes.

Que en la medida en que el derecho a la vivienda está relacionado con la garantía de otros derechos, deben promoverse soluciones integrales que procuren mejorar las condiciones de vida de los hogares. El objetivo del Subsidio Familiar de Vivienda es facilitar a los hogares con menores ingresos y recursos económicos, entre otros, el mejoramiento de su vivienda a efectos de disminuir las deficiencias habitacionales y mejorar las condiciones de los hogares en el territorio colombiano.

Que la transferencia de los recursos de Fonvivienda a los fideicomisos, son susceptibles de ser destinados a la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana y Rural en la modalidad de mejoramiento de vivienda, de esta manera se brindará apoyo para el desarrollo de las intervenciones en las viviendas que mejoren la calidad habitacional de los hogares más vulnerables del país, y por consiguiente la calidad de vida de los hogares que habitan en las zonas que priorizó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Ley 2079 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat", en su Artículo 1 dispone el reconocimiento de la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseña y adopta normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

Que en virtud del citado artículo 1º de la Ley 2079 de 2021, la política pública de hábitat y vivienda, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diseñará los instrumentos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se consideren necesarios para la asesoría y la implementación de programas, proyectos y demás fórmulas que permitan garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y a un hábitat dignos para todos los colombianos, contemplando de manera integral la producción de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda, construcción de vivienda de

interés social y prioritaria, mejoramiento de vivienda y desarrollo de entornos rurales dignos, orientados a la generación de la oferta requerida para satisfacer las necesidades del país.

Que en ese mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 2079 de 2021, relativo a las garantías para la financiación de vivienda, dispone que, con el propósito de facilitar las condiciones de acceso al financiamiento habitacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con cargo a los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación destinados a inversión en vivienda y dentro del marco fiscal de dichas entidades, podrán financiar garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías – FNG, destinadas a amparar operaciones de crédito hipotecario y leasing habitacional.

Que en consecuencia, lo anterior evidencia que la Ley 2079 de 2021 no solo reconoce la política pública de hábitat y vivienda como política de Estado, sino que además habilita expresamente al Ministerio de Vivienda y a FONVIVIENDA para articularse con el Fondo Nacional de Garantías, con el fin de implementar mecanismos de cobertura de riesgo que faciliten el acceso al crédito hipotecario y al leasing habitacional, contribuyendo al cierre financiero de los hogares y a la efectiva materialización del derecho constitucional a una vivienda digna.

Que por otra lado, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, dentro de las estrategias para el logro de los objetivos relacionados con la consolidación de territorios más humanos se encuentra el mejoramiento de viviendas y entornos urbanos y rurales, en el marco de una política integral del hábitat que promueve la participación de la comunidad mediante procesos asociativos para la construcción social de los territorios y la democratización del crédito para el acceso a soluciones habitacionales.

Que asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con la política de hábitat integral, el gobierno nacional desarrolló enfoques para la implementación de programas, proyectos o mecanismos orientados al mejoramiento de vivienda, la construcción en sitio propio y el acceso a crédito hipotecario, para remontar la desigualdad y la exclusión de la población.

Que con base en lo expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene el Programa de Mejoramiento de Vivienda, contenido en el Decreto 413 de 2025 incorporado al Decreto 1077 de 2015, con la cual busca realizar la mayor cantidad de adecuaciones en la historia para los mejoramientos de vivienda. Lo anterior, con el fin de atender a los hogares que presentan deficiencias de habitabilidad, locativas, estructurales, de conexiones de servicios públicos y/o condiciones de hacinamiento (modulares), para así reducir las brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país.

Que en el marco de este importante desafío, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha propuesto una meta de 400.000 hogares beneficiarios con mejoramientos de vivienda en suelo urbano y rural, para ser desarrollados en este periodo de gobierno, de ahí que resulte imprescindible contar con la participación de distintos actores públicos y privados, que tengan dentro de su objeto el desarrollo y financiamiento de soluciones de mejoramiento de vivienda.

Que en los últimos años, la política de vivienda en Colombia ha girado principalmente en torno a los subsidios a la demanda, una herramienta que, aunque ha impulsado la construcción de vivienda nueva y facilitado el acceso al crédito para muchos hogares, solo aborda una parte del problema habitacional del país. El déficit cualitativo, que triplica al cuantitativo, está asociado a viviendas autoconstruidas o con condiciones precarias, un fenómeno extendido en amplias zonas urbanas y rurales.

Que frente a este panorama, se hace necesario repensar la forma en que se financia el acceso a la vivienda, buscando mecanismos que no dependan exclusivamente de subsidios, sino que movilicen capital público y privado hacia segmentos y territorios históricamente excluidos del crédito formal.

Que en este sentido, el crédito para mejoramiento de vivienda supone una herramienta de alto impacto para financiar las reparaciones y ampliaciones que mejoren las condiciones de habitabilidad. No obstante, este crédito de mejoramiento en la práctica son tradicionalmente créditos de corto plazo y pequeños montos, que se pueden mezclar con los créditos de consumo y microcréditos y, por tanto, están por fuera del sistema de financiamiento de vivienda de largo plazo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 38 de la Ley 2069 de 2020, en desarrollo de su objeto social, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar, entre otras, las siguientes operaciones: " (...) b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva; (...) e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva; f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social".

Que en el marco del presente convenio, dichas competencias resultan plenamente aplicables, toda vez que el objeto contractual consiste en la implementación de un esquema de garantías financieras orientado al respaldo de operaciones de financiamiento para el mejoramiento y adecuación locativa de vivienda, actividad que se encuentra directamente alineada con la función misional del FNG de facilitar el acceso al crédito, mitigar el riesgo financiero y promover la inclusión financiera de los hogares.

Que adicionalmente, el FNG cuenta con la capacidad técnica, operativa, tecnológica y financiera necesaria para administrar portafolios de garantías, realizar el seguimiento a las operaciones respaldadas, gestionar los procesos de siniestros y efectuar los pagos de cobertura cuando se configure el incumplimiento de las obligaciones crediticias, lo cual garantiza la adecuada ejecución del esquema y la protección de los recursos públicos aportados por FONVIVIENDA.

Que así mismo, el Fondo Nacional de Garantías S.A. es la entidad pública especializada con alcance nacional para la estructuración y operación de programas de garantías financiados con recursos públicos, experiencia que resulta determinante para la implementación eficiente del instrumento previsto en el artículo 10 de la Ley 2079 de 2021 y su reglamentación, en materia de financiación de vivienda.

Que en consecuencia, la suscripción del convenio interadministrativo con el Fondo Nacional de Garantías S.A. resulta jurídicamente procedente, técnicamente idónea y funcionalmente pertinente, al tratarse de la entidad pública competente para ejecutar el objeto contractual, garantizando eficiencia administrativa, adecuada gestión del riesgo financiero y cumplimiento de los fines de la política pública de vivienda.

Que en sesión nro. 3 del 27 de enero de 2026, el comité de contratación donde participó FONVIVIENDA recomendó al ordenador del gasto la celebración del presente Convenio Interadministrativo con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Que, atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades públicas que hacen parte del presente Convenio, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 señala que: *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos (...)"*.

Qué, asimismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que cuando proceda el uso de la modalidad de selección por contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo. En consecuencia y acorde con lo señalado en el estudio previo y en el presente acto, se encuentra soportada la justificación de la contratación directa, de acuerdo con los aspectos que se destacan a continuación:

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

Por tratarse de un Convenio de Interadministrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la modalidad de selección corresponde a contratación directa.

Lo anterior en razón a que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece que las entidades públicas podrán asociarse, mediante la celebración de convenios interadministrativos, con el propósito de generar las condiciones institucionales que les permita avanzar en el cumplimiento de sus respectivas misiones institucionales.

De otra parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, prescribe que: *"(...) la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (...)"*.

De esta manera, el Convenio Interadministrativo a suscribirse entre las entidades públicas, es decir **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., FNG-** está enmarcado dentro de las causales motivadas de la contratación directa.

2. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL CONVENIO A CELEBRAR:

Aunar esfuerzos interadministrativos entre FONVIVIENDA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, mediante un mandato irrevocable sin representación, para implementar el esquema de garantías financieras que respalde operaciones de financiamiento dirigidas al mejoramiento y adecuación locativa de vivienda de hogares beneficiarios, contribuyendo al acceso al crédito formal y a la reducción del déficit cualitativo de vivienda.

3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO INDICANDO LAS VARIABLES UTILIZADAS PARA CALCULAR EL PRESUPUESTO

El valor de los aportes será, en principio, por la suma de **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.000)**, que EL MANDANTE transferirá a EL MANDATARIO para cubrir:

- (i) De forma única y anticipada, el valor de la comisión por la administración de los recursos transferidos por EL MANDANTE.
- (ii) De forma única anticipada, el porcentaje del valor de las comisiones de riesgo más IVA y la comisión por operación más IVA a favor de EL MANDATARIO, de acuerdo con los criterios de cada tipo de producto, por cada una de las garantías que se otorguen en el marco del presente convenio.
- (iii) Demás costos y gastos señalados en el Literal de ingresos y egresos de la cuenta del convenio.

EL MANDANTE entregará a EL MANDATARIO la totalidad de los recursos de que trata la presente cláusula en un solo desembolso, mediante abono en la cuenta relacionada en la certificación bancaria que para el efecto suministre EL MANDATARIO.

EL MANDANTE podrá adicionar recursos, en cualquier momento y durante la vigencia del convenio, mediante el aporte y entrega de recursos a EL MANDATARIO, para lo cual LAS PARTES deberán suscribir un otrosí.

EL MANDATARIO restituirá a EL MANDANTE, a la terminación del convenio, los recursos que no sean utilizados para el pago de las comisiones, luego de descontar los gastos asociados al mismo, en los eventos en que por la dinámica del programa de garantía no se movilicen créditos en la cuantía establecida, o cuando, por cualquier causa, resulte un saldo favorable a EL MANDANTE.

4. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El presente convenio tendrá una duración de hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que primero ocurra, o por cualquiera de las causales de terminación establecidas en la minuta del convenio; término contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio.

5. INDICACIÓN DEL LUGAR EN DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Los estudios y documentos previos pueden consultarse en la Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Contratos, ubicada en la ubicada en la Calle 17 No. 9 – 36 de Bogotá D.C., en horas y días hábiles.

Adicionalmente, se deja constancia que los estudios y documentos previos del convenio podrán ser consultados tal y como lo establece el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 en la plataforma de SECOP, con el fin de garantizar la transparencia y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del citado Decreto.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de contratación directa para la celebración del Convenio Interadministrativo a suscribir entre **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, con el NIT 830.121.208-5 y **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** con el NIT 860.402.272-2, cuyo objeto consiste en *“Aunar esfuerzos interadministrativos entre FONVIVIENDA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, mediante un mandato irrevocable sin representación, para implementar el esquema de garantías financieras que respalde operaciones de financiamiento dirigidas al mejoramiento y adecuación locativa de vivienda de hogares beneficiarios, contribuyendo al acceso al crédito formal y a la reducción del déficit cualitativo de vivienda.”*

SEGUNDO: El valor de los aportes será, en principio, por la suma de **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.000)**, que EL MANDANTE transferirá a EL MANDATARIO para cubrir:

- (i) De forma única y anticipada, el valor de la comisión por la administración de los recursos transferidos por EL MANDANTE.
- (ii) De forma única anticipada, el porcentaje del valor de las comisiones de riesgo más IVA y la comisión por operación más IVA a favor de EL MANDATARIO, de acuerdo con los criterios de cada tipo de producto, por cada una de las garantías que se otorguen en el marco del presente convenio.
- (iii) Demás costos y gastos señalados en el Literal de ingresos y egresos de la cuenta del convenio.

EL MANDANTE entregará a EL MANDATARIO la totalidad de los recursos de que trata la presente cláusula en un solo desembolso, mediante abono en la cuenta relacionada en la certificación bancaria que para el efecto suministre EL MANDATARIO.

EL MANDANTE podrá adicionar recursos, en cualquier momento y durante la vigencia del convenio, mediante el aporte y entrega de recursos a EL MANDATARIO, para lo cual LAS PARTES deberán suscribir un otrosí.

EL MANDATARIO restituirá a EL MANDANTE, a la terminación del convenio, los recursos que no sean utilizados para el pago de las comisiones, luego de descontar los gastos asociados al mismo, en los eventos en que por la dinámica del programa de garantía no se movilicen créditos en la cuantía establecida, o cuando, por cualquier causa, resulte un saldo favorable a EL MANDANTE.

TERCERO: Los estudios y documentos previos del convenio podrán ser consultados en la plataforma SECOP y en la Subdirección de Servicios Administrativos – Grupo de Contratos, ubicada en la Calle 17 No. 9 – 36 de Bogotá D.C., en horas y días hábiles.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, conforme lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2026



ARTURO GALEANO ÁVILA
Director Ejecutivo

Proyectó: Daniela Bueno Flórez / Contratista Grupo de Contratos

Revisó: Lester Eduardo Tamayo López / Contratista Grupo de Contratos

Revisó: Pablo Andrés Sánchez Ávila / Coordinador Grupo de Contratos

Revisó: Olga Nuñez Altamar / Abogada Fonvivienda



Firmado digitalmente por
PABLO ANDRES SANCHEZ
ÁVILA
Fecha: 2026.01.29 19:05:28
-05'00

PABLO ANDRES
SANCHEZ AVILA